



**Exp.00202 2023 14**  
**Ordenanza SandBox**

### **INFORME**

En cumplimiento del art. 12.1.a) del Reglamento Orgánico y Funcional de la Asesoría Jurídica se emite Informe, de carácter preceptivo, al proyecto de Ordenanza de Municipal reguladora del Sandbox Urbano de Valencia, conforme al texto remitido a esta Asesoría Jurídica, con fecha 15 de Febrero de 2024.

El presente informe se emite dentro del plazo de veinte días hábiles que establece el art. 15 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Asesoría Jurídica.

El expediente incorpora la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, con el contenido preceptivo. No contiene una valoración del impacto de unidad de mercado conforme a los principios recogidos en la ley 20/2013, en los términos que precisa su art. 14.4, dado el carácter no básico de dicho precepto, y su aplicación exclusiva a la Administración General del Estado y al sector público estatal (DF Cuarta).

La propuesta de Acuerdo, en su Hecho Quinto, explicita, por referencia a la MAIN, que el proyecto de norma que se informa, contempla los principios de buena regulación que exige el art. 129 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común. Estos principios también son considerados en el Preámbulo de la norma, como exige dicho precepto.

El Objeto se precisa en el artículo 1, y en el Preámbulo: proporcionar recursos urbanos donde poder realizar pruebas de ensayos experimentales, proyectos de innovación, utilización de prototipos y plataformas en un entorno seguro, en la ciudad de València, con el objetivo de impulsar la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica.

Sin perjuicio de la amplitud de su Objeto (bastante abierto), éste viene directamente relacionado con el interés público municipal, al exigir el art. 4.1 su vinculación con “cualquiera de los servicios y competencias de titularidad municipal”, así como con “proyectos estratégicos de la ciudad de València o en la solución de las necesidades públicas (...)”; añadiéndose que “En el proyecto presentado deberá quedar acreditado su potencial impacto positivo en los

Signat electrònicament per:

| Antefirma                                                             | Nom                                        | Data       | Emissor cert | Núm. sèrie cert                             |
|-----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|------------|--------------|---------------------------------------------|
| ADVOCAT/DA DE LA CIUTAT - LLETRAT/ADA<br>TIT.ASSE.JUR.MPAL(ADV.CIUTAT | JOSE VICENTE SANCHEZ TARAZAGA<br>MARCELINO | 26/02/2024 | ACCVCA-120   | 14782919119913979354<br>8056770043109969937 |



términos regulados en el art. 4, así como el retorno para la ciudad y su ciudadanía” (art. 10.1). Esto requerirá su acreditación en el documento de la autorización de los recursos urbanos municipales. En este sentido, la adhesión de la entidad promotora supone que autoriza que el proyecto de innovación y sus resultados, formen parte de los proyectos I+D+I de València orientados a las estrategias de la ciudad (art. 9.2).

Desde esta perspectiva, la competencia del Ayuntamiento de València (se ceden espacios urbanos municipales), y el interés público de su regulación (en los términos que hemos reflejado), aparecen justificados en el expediente.

Las pruebas han de tener carácter investigador o innovador, sin perseguir fines lucrativos durante la ejecución del protocolo; no puede implicar coste económico alguno para el Ayuntamiento; y la entidad promotora debe asumir todos los gastos necesarios para la utilización del recurso urbano, prestando las garantías y suscribiendo los seguros necesarios, ya que asume los posibles daños y perjuicios que se irroguen (art. 10,2 y 3); si bien *infra* haremos alguna precisión en este aspecto.

Esta Ordenanza incide en la regulación de otras Ordenanzas en los términos siguientes:

-Las ocupaciones de dominio público consecuencia de la autorización a la entidad promotora, se asimila a acto organizado por el Ayuntamiento o los organismos de él dependientes, a los efectos de la Disposición Adicional Primera de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de Dominio Público Municipal (art. 11.2)

-Establece una exención (dice ‘reducción’) de la tasa que proceda exigir, en su caso, por aplicación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Uso Privativo o Aprovechamiento especial de instalaciones, edificios municipales y espacios públicos.

-Añade otras previsiones concretas en la Disposición Adicional Segunda.

La presentación electrónica de la solicitud de acceso al Sandbox urbano (art. 13.1 y 2), hay que entenderla relacionada con el art. 14.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.

Se hace referencia, en algunos apartados del articulado, a un “ente instrumental municipal para el impulso de la innovación en la ciudad, como Centro de Innovación de

Signat electrònicament per:

| Antefirma                                                             | Nom                                        | Data       | Emissor cert | Núm. sèrie cert                             |
|-----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|------------|--------------|---------------------------------------------|
| ADVOCAT/DA DE LA CIUTAT - LLETRAT/ADA<br>TIT.ASSE.JUR.MPAL(ADV.CIUTAT | JOSE VICENTE SANCHEZ TARAZAGA<br>MARCELINO | 26/02/2024 | ACCVCA-120   | 14782919119913979354<br>8056770043109969937 |



València” (art. 13.3; 14.2; 18.1; 19; 21), si bien falta por definir este “ente instrumental”, que no se identifica con el Servicio competente en materia de Innovación (art. 13.6).

En lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación (art. 3) se extiende a todo el sector público local, incluidas todas sus entidades vinculadas o dependientes; por tanto se extiende no solo a los organismos públicos y entidades de derecho público, sino también a las entidades de derecho privado integradas en el sector público (art. 2 Ley 40/2015 del Régimen Jurídico de Sector Público), que requerirá de un acuerdo de sus órganos de gobierno y administración (consejo de administración o patronato).

En relación al art. 15.1: si la competencia es de Alcaldía, en interpretación que cabe entender, hace el Proyecto del art. 124 LBRL, la decisión sobre la delegación de esa atribución corresponderá a la Alcaldía, y no al Pleno a través de esta Ordenanza. Con todo, hay que recordar que a la Junta de Gobierno Local le corresponde ejercer las funciones ejecutivas y administrativas (art. 126), entre ellas la concesión de cualquier tipo de licencia, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano (art. 127.1.e), que puede delegar.

El art. 20.4 (en relación con el 23.1) permite entender que la entidad promotora tiene derecho a indemnización por el Ayuntamiento siempre, en los casos de “interrupción” por causa no imputable a ella, por los perjuicios económicos objetivamente cuantificables, directamente derivados de dicha “finalización”. De forma que se incluyen los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, y también aquellos en los que la causa sea de un tercero, lo cual, entendemos, debería modificarse.

En relación al contenido del art. 22.7, hay que tener en cuenta la regulación que contempla el Capítulo XI del Título XIII del código penal: “De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores”, y, específicamente, su sección tercera, en lo que se refiere a los delitos de descubrimiento y revelación de secretos empresariales (arts. 278, 279 y 280). Por lo que con carácter previo, en el mismo impreso de solicitud, y en la autorización, debería constar de forma expresa que la entidad promotora acepta de forma voluntaria la consecuencia que refiere este precepto del Proyecto, renunciando a cualquier acción...

Signat electrònicament per:

| Antefirma                                                             | Nom                                        | Data       | Emissor cert | Núm. sèrie cert                             |
|-----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|------------|--------------|---------------------------------------------|
| ADVOCAT/DA DE LA CIUTAT - LLETRAT/ADA<br>TIT.ASSE.JUR.MPAL(ADV.CIUTAT | JOSE VICENTE SANCHEZ TARAZAGA<br>MARCELINO | 26/02/2024 | ACCVCA-120   | 14782919119913979354<br>8056770043109969937 |



Otra consecuencia cuya imposición debería valorarse, por el incumplimiento por la entidad promotora que señala este art. 22.7, es la prohibición de acceder a Recursos Urbanos Sandbox, en las condiciones que se considere.

En relación a la Disposición Final Primera del proyecto de Ordenanza, señalar que realmente la entrada en vigor, en aplicación del artículo 70.2 LBRL, no se produce necesariamente “a los quince días hábiles de que se haya publicado completamente su texto en el BOP”, sino “una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles que contempla el art. 65.2 de la misma ley”, ya que el *dies a quo* del cómputo de los quince días, no se asocia a la publicación en el BOP, sino a su comunicación a la Administración estatal y a la Administración autonómica.

La Disposición Adicional Primera faculta, a la Concejalía competente en materia de Innovación, para el desarrollo del procedimiento administrativo que a lo largo de su articulado va dibujando el Proyecto; y que, según hemos entendido, responde a estos trámites principales:

-Las Entidades interesadas en realizar pruebas de proyectos de innovación, solicitan su reconocimiento como entidad promotora.

-Este reconocimiento exige la formalización de la adhesión, que supone su inclusión en lo que denomina “alianzas estratégicas de colaboración público-privada”.

-La entidad solicita el Recurso Urbano, dentro de la Relación de Recursos Urbanos (o bien solicita que se incluya otro no incluido).

-Se somete a la Comisión de Valoración (art. 14)

-Si se autoriza, se suscribirá un Protocolo de pruebas (art. 7)

-Actuaciones de seguimiento, control y evaluación (por un ente instrumental para el impulso de la innovación)

-A la conclusión la entidad promotora debe enviar al Ayuntamiento (al ente instrumental) un informe final con el resultado de las pruebas.

-Elaboración de una Memoria bienal (del ente instrumental).

-Las entidades promotoras que estén obligadas, deben presentar un informe financiero dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada uno de los dos primeros años de comercialización del bien o servicio.

Dado el carácter normativo de la Ordenanza, requiere la aprobación por el Pleno, previa aprobación del Proyecto por la Junta de Gobierno Local (art. 127.1.a. LBRL), siguiendo el procedimiento de los arts. 107 ss. del Reglamento del Pleno del Ayuntamiento de València.

Signat electrònicament per:

| Antefirma                                                              | Nom                                        | Data       | Emissor cert | Núm. sèrie cert                             |
|------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|------------|--------------|---------------------------------------------|
| ADVOCAT/DA DE LA CIUTAT - LLETRAT/ADA<br>TIT.ASSE.JUR.MPAL(ADV.CIUTAT) | JOSE VICENTE SANCHEZ TARAZAGA<br>MARCELINO | 26/02/2024 | ACCVCA-120   | 14782919119913979354<br>8056770043109969937 |